



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0998/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0142, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores José Manuel Porres Gonzáles y María Valentina Abreu Adames respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0142, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores José Manuel Porres Gonzáles y María Valentina Abreu Adames respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), rechazó el recurso de casación interpuesto por José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres contra la Sentencia núm. 2023-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Porres González y Maria Valentina Abreu de Porres, contra la sentencia núm. 2023-00106, dictada el 10 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La referida sentencia fue notificada a la parte demandante, José Manuel Porres Gonzáles y María Valentina Abreu Adames, mediante Acto núm. 363-2025, instrumentado por el ministerial Lcdo. Argely D. Paniagua Matías, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento de la parte demanda, Cristóbal Domínguez de la Rosa.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión contra la aludida sentencia fue sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, José Manuel Porres Gonzáles y María Valentina Abreu Adames, el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025). Por medio de la citada actuación, la parte demandante solicita la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada por considerar que, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación no con base en una disposición legal, sino en virtud de precedentes jurisprudenciales.

La instancia contentiva de la demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Cristóbal Domínguez de la Rosa, mediante el Acto núm. 490/2025, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, el veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a requerimiento de la parte demandante, José Manuel Porres Gonzáles y María Valentina Abreu Adames.

#### **3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de sentencia en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

##### *Sobre el interés casacional*

*2) El recurrido pretende que se declare inadmisibile el recurso, por no presentar ningún interés casacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Los recurrentes, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, al tenor del descrito acto núm. 205/2023, no depositó escrito justificativo escrito justificativo contestando la pretensión del recurrido, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.*

6) *El interés casación al como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; e, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

7) *El medio de casación previamente señalado constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede rechazar el pedimento del recurrido; valiéndose de la deliberación dispositiva.*

*En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal (...)*

18) *En el caso que nos ocupa, la competencia de la jurisdicción ordinaria no fue cuestionada oportunamente en dichas sedes de fondo. En ese sentido, según se deriva del texto enunciado es válido en derecho retener la cuestión de competencia en razón de la materia de manera*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oficiosa en casación, es decir, aun cuando no haya mediado impulsión procesal de parte interesada, por tratarse de configuración de las reglas propias del juez natural, cuya dimensión procesal reviste el alcance de las garantías fundamentales enmarcadas en el ámbito de la tutela judicial efectiva, amparadas tanto en la Constitución como en el ámbito de derecho convencional, así como del nuevo contexto procesal concebido por la Ley núm. 2-23, de 2023.*

*19) Para lo que se examina es importante señalar que el artículo 3 de la Ley núm. 108 de 2005, de Registro inmobiliario, indica lo siguiente: "Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley"; en esa virtud, de conformidad con el ordenamiento jurídico actual, siempre que se demuestre que la finalidad de un proceso es el registro de un derecho real o su radiación del libro de Registro Complementario del inmueble, el mismo debe ser considerado como una litis sobre derechos registrados de la competencia exclusiva de la mencionada jurisdicción de excepción.*

*20) El texto legal antes referido se refiere a la competencia exclusiva de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de todos los asuntos de carácter administrativo o contencioso que les sean sometidos por las partes en relación a derechos inmobiliarios y su registro, sin embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado o se pretenda registrar no implica, de forma exclusiva, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria. 21) Conforme*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se aprecia de la sentencia impugnada y los documentos que acompañan al presente recurso de casación, la demanda original procura la resolución de contrato de venta suscrito entre las partes, acción que fue acogida en primer grado y confirmada en apelación, al juzgar dicha jurisdicción que la compradora cumplió con su obligación de pagar el precio, mientras que la vendedora no había cumplido con su obligación de entregar la cosa en las condiciones que se encuentra, lo que hasta la fecha no han realizado... En tal sentido, el juez apoderado de la demanda verificó el incumplimiento de la obligación invocada, lo que conllevó resolución del convenio y la restitución de las cosas al estado en que se encontraba antes del contrato.*

*22) En efecto, ha sido juzgado que, si la finalidad de la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, se trata de una acción personal asunto de la competencia de los tribunales ordinarios. También ha sido criterio de esta Corte de Casación que el tribunal ordinario es competente para conocer acciones de este tipo, aunque aparezca involucrado un inmueble registrado catastralmente cuando no se persiga la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria.*

*23) Así las cosas, resulta evidente que el objeto de la demanda decidida a través del fallo impugnado no era la obtención de la posesión del inmueble objeto del contrato suscrito entre las partes, al contrario, esta tenía por objeto la resolución de dicha convención, cuyo efecto es precisamente poner las cosas en el lugar donde se encontraban antes de ser celebradas. En consecuencia, procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación presentado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de decisión en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales**

En su demanda en suspensión, la parte demandante, José Manuel Porres Gonzáles y María Valentina Abreu Adames, solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la resolución impugnada, fundamentalmente en los argumentos siguientes:

#### *BREVISIMA EXPOSICION DE LOS HECHOS*

*1.1.- VERIFICAR: Que por medio de la sentencia No.SCJ-PS-24-2870 de fecha 20 de Diciembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, fue rechazado en virtud de precedentes jurisprudenciales, que siempre pueden ser variados, no en base a un artículo de ninguna ley, el recurso de casación incoado por los exponentes contra la sentencia No.2023-00106 de fecha 10 de Mayo del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. 1.2.- VERIFICAR: Que por medio del acto No.447-2025 de fecha 15 de Abril del año 2025, del ministerial Luis Antonio Duran Duran, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito No.2 del municipio de Jarabacoa, la sentencia cuya suspensión ahora se demanda fue notificada.*

*1.3.- VERIFICAR: Que la sentencia de la Primera Sala de la Suprema fue notificada el día 20 de Marzo del presente año y 5 días antes de cumplir los 30 días para recurrirla en Revisión Constitucional, ya el señor CRISTOBAL estaba notificando un plazo de un días para proceder a embargar ejecutivamente, sin tomar en cuenta que la sentencia ni ninguna otra sentencia en este proceso tiene la autoridad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la cosa irrevocablemente juzgada, sin tomar en cuenta tampoco lo establecido por el artículo 117 de la ley 834-78, el cual dispone: LA PRUEBA DEL CARÁCTER EJECUTORIO RESULTA DE LA SENTENCIA MISMA CUANDO ELLA NO ES SUSCEPTIBLE DE NINGÚN RECURSO SUSPENSIVO O CUANDO SE BENEFICIA DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL. BREVISIDMA EXPOSICIONDE DERECHO.*

*FUNDAMENTACION.*

*El Numeral 8 del artículo 54 de la ley 137-11 orgánica del TC. Consagra.*

*"EL RECURSO NO TIENE EFECTO SUSPENSIVO, SALVO QUE, A PETICIÓN, DEBIDAMENTE MOTIVADA, DE PARTE INTERESADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DISPONGA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO". DEMOSTRACION. –*

*El artículo 184 de la Carta Sustantiva del Estado Dominicano, dispone. "TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. HABRÁ UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS DECISIONES SON DEFINITIVAS E IRREVOCABLES Y CONSTITUYEN PRECEDENTES VINCULANTES PARA LOS PODERES PÚBLICOS Y TODOS LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. GOZARÁ DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y El artículo 184 de la Carta Sustantiva del Estado Dominicano, dispone. "TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. HABRÁ UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS DECISIONES SON DEFINITIVAS E IRREVOCABLES Y CONSTITUYEN PRECEDENTES VINCULANTES PARA LOS PODERES PÚBLICOS Y TODOS LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. GOZARÁ DE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTARIA".*

*¿Qué sentido tiene ejecutar una sentencia cuya suerte depende de un tribunal como el Constitucional que ha demostrado equilibrio, seriedad y capacidad en sus decisiones?, sobre todo si se toma en cuenta que el objetivo que persigue la contraparte es extorsionar y chantajear contando como siempre con la ignorancia de los demás, lo que le daría beneficios incalculables, desde el momento en que todo se pueda hacer contando con el respaldo de los tribunales, esa sería la oportunidad para los delincuentes de Jarabacoa, que hacen un esfuerzo sin límite para adueñarse del orden público en esa ciudad turística y utilizarlo a su antojo.*

**PRETENSIONES CONCLUSIVAS:**

**POR TODOS LOS MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO EXPUESTOS, José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial OS SOLICITAN, MUY RESPETUOSAMENTE, TENGAIS A BIEN FALLAR LO SIGUIENTE:**

***PRIMERO: DECLARANDO BUENA Y VALIDA LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSION POR HABER SIDO HECHA CONFORME A LA NORMATIVA PROCESAL QUE RIGE LA MATERIA.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARANDO ADMITIENDO LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSION INCOADA POR LOS ESPOSOS JOSE AMNEUL PORRE GONZALEZ Y MARIA VALENTINA ABREU DE PORRES, CONTRA LA SENTENCIA NO.SCJ-PS-24-2870 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FUNCIONES DE CORTE DE CASACION, A FAVOR DEL NOMBRADO CRISTOMAL DOMINGUEZ DE LA ROSA.*

*TERCERO: DECLARANDO ORDENANDO CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE CONSIDERE UTIL Y PERTINENTE PARA UNA MEJOR Y MAS SANA APLICACION DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR DICHO TRIBUNAL.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia en materia de revisión de decisiones jurisdiccionales**

La parte demandada, señor Cristóbal Domínguez de la Rosa, mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, presenta —entre otros— los siguientes argumentos:

*18) En el caso que nos ocupa, la competencia de la jurisdicción ordinaria no fue cuestionada oportunamente en dichas sedes de fondo. En ese sentido, según se deriva del texto enunciado es válido en derecho retener la cuestión de la competencia en razón de la materia de manera oficiosa en casación, es decir, aun cuando no haya mediado impulso procesal de parte interesada, por tratarse de configuración de las reglas propias del juez natural, cuya dimensión procesal reviste el alcance de las garantías fundamentales en marcadas en el ámbito de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial efectiva, amparadas tanto en la Constitución como en el ámbito del derecho convencional, así como del nuevo contexto procesal concebido por la Ley núm. 2-23, de 2023.*

*19) Para lo que se examina es importante señalar que el artículo 3 de la Ley núm. 108 de 2005, de Registro Inmobiliario, indica lo siguiente: "Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la Republica Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley"; en esa virtud, de conformidad con el ordenamiento jurídico actual, siempre que se demuestre que la finalidad de un proceso es el Registro de un derecho real o su radiación del libro de Registro Complementario del inmueble, el mismo debe ser considerado como una litis sobre derechos registrados de la competencia exclusiva de la mencionada jurisdicción de excepción.*

*21) Conforme se aprecia de la sentencia impugnada y los documentos que acompañan al presente recurso de casación, la demanda original procura la resolución de contrato de venta suscrito entre las partes, acción que fue acogida en primer grado y confirmada en apelación, al juzgar dicha jurisdicción que la compradora cumplió con su obligación de pagar el precio, mientras que la vendedora no había cumplido con su obligación de entregar la cosa en las condiciones que se encuentra, lo que hasta la fecha no han realizado... En tal sentido, el juez apoderado de la demanda verifico el incumplimiento de la obligación invocada, lo que conllevó resolución del convenio y la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes del contrato.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22) En efecto, ha sido juzgado que, si la finalidad de la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido, por una parte, respecto a determinadas obligaciones, se trata de una acción personal asunto de la competencia de los tribunales ordinarios. También ha sido criterio de esta Corte de Casación que el tribunal ordinario es competente para conocer acciones de este tipo, aunque aparezca involucrado un inmueble registrado catastralmente cuando no se persiga la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria.*

*23) Así las cosas, resulta evidente que el objeto de la demanda decidida a través del fallo impugnado no era la obtención de la posesión del inmueble objeto del contrato suscrito entre las partes, al contrario, esta tenía por objeto la resolución de dicha convención, cuyo efecto es precisamente poner las cosas en el lugar donde se encontraban antes de ser celebradas. En consecuencia, procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación presentado.*

*7.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta al único "medio" de casación presentado por los recurrentes y actuales demandantes en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, desde el punto de vista legal y de sus precedentes en ese mismo orden, por tanto, la presente demanda procede que sea rechazada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia de demanda en suspensión depositada el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 363-2025, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso inició con unas demandas en i) responsabilidad civil y ii) resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoadas por la parte hoy demandada, señor Cristóbal Domínguez de la Rosa, contra los demandantes, señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres.

De las referidas demandas resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega,

Expediente núm. TC-07-2025-0142, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu Adames respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal que, mediante la Sentencia núm. 208- 2020-SS-00423, del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022): a) ratificó el defecto pronunciado en audiencia del primero (1<sup>ero</sup>) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en contra los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, por no comparecer, no obstante estar legalmente citados, b) declaró la resolución del contrato de venta de inmueble del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante acto bajo firma, debidamente legalizado por el notario público de los del número para el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, licenciado Santiago Trinidad Peñaló, donde los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, le vendieron al señor Cristóbal Domínguez de la Rosa una porción de terreno con una extensión superficial de cuarenta y siete mil ciento sesenta y cuatro punto cinco metros cuadrados (47,164.5 mts<sup>2</sup>) dentro de la parcela núm.108 del distrito catastral núm. 5 del sector La Cana, del municipio Jarabacoa, c) ordenó a los hoy demandantes, señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, la devolución de un millón cincuenta mil pesos dominicanos (\$1,050,000.00) a favor del señor Cristóbal Domínguez de la Rosa, suma entregada a los demandados en calidad del precio de la compraventa y, d) condenó a los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (\$500,000.00), a favor del señor Cristóbal Domínguez de la Rosa, por los daños materiales sufridos a consecuencia de incumplimiento contractual.

En desacuerdo con esta decisión, los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado, mediante la Sentencia Civil núm. 2023-00106, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el diez (10) días de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inconformes con el fallo anterior, los señores José Manuel Porres González y

Expediente núm. TC-07-2025-0142, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu Adames respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

María Valentina Abreu de Porres interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), decisión que es objeto de la presente demanda en suspensión tal como, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales**

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025), los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres recurrieron en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.<sup>1</sup> En este sentido, en su sentencia TC/0255/13, esta sede decidió que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”».

9.5. Mediante su solicitud de suspensión, los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto se decida la suerte de lo principal,

<sup>1</sup>Véase la TC/0040/12, de diecisiete (17) de abril.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la referida decisión.

9.6. En el mismo orden, cabe precisar que, en el análisis de la instancia introductoria de la presente demanda se advierte que los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres no establecen, de forma clara y precisa, cuál sería el perjuicio que le acarrearía la ejecución de la decisión cuya suspensión solicita. Sobre el particular, en el escrito introductorio se consigna únicamente:

*1.1.- VERIFICAR: Que por medio de la sentencia No.SCJ-PS-24-2870 de fecha 20 de Diciembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, fue rechazado en virtud de precedentes jurisprudenciales, que siempre pueden ser variados, no en base a un artículo de ninguna ley, el recurso de casación incoado por los exponentes contra la sentencia No.2023-00106 de fecha 10 de Mayo del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. (...)*

9.7. Con base en la precedente orientación, mediante la Sentencia TC/0243/14, de seis (6) de octubre, esta sede constitucional decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el daño irreparable que cause la ejecución de la decisión para proceder a su suspensión. Así lo ha indicado en las sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, al establecer lo siguiente: «(...) y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada».

9.9. En relación con la obligación que tiene el demandante en suspensión de exponer en el contexto de su instancia de demanda de suspensión los motivos que justifiquen la adopción de una decisión que disponga la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia o resolución que ha sido impugnada a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional estableció en su sentencia TC/0250/14 que

*(...), los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia se limitan a criticar la decisión objeto de la demanda y no indican las razones por las cuales se justificaría la suspensión de la misma. En este orden, su instancia no cumple con el requisito de la motivación previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.10. En el caso que nos ocupa, hemos podido constatar que los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres no han expuesto motivo alguno o razón específica concerniente a los perjuicios irreparables que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

podrían derivarse de la ejecución de la decisión objeto de la presente solicitud de suspensión, a fin de otorgar la medida cautelar solicitada. Asimismo, se advierte que se trata de asunto de naturaleza meramente económica, que es susceptible de ser reparado mediante una indemnización.

9.11. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a rechazar la presente demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional sometida los señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres contra Sentencia núm. SCJ-PS-24-2870, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante señores José Manuel Porres González y María Valentina Abreu de Porres, así como a la parte demandada, señor Cristóbal Domínguez de la Rosa.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**